

O.C.E. C/ A.V.G. Y V.O.M.E. S/ TUTELA
CI-00779-F-2026

Cipolletti, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.C.E. C/ A.V.G. Y V.O.M.E. S/ TUTELA**" (**Expte. CI-00779-F-2026**), puesta a despacho a resolver, y de las que;

RESULTA: Que mediante presentación N° CI-00779-F-2026-I0001, se presenta la Sra. **O.C.E.**, con el patrocinio letrado de la Dra. Blanco Gabriela, a solicitar la tutela de la adolescente L.M.A.V..

Asimismo solicita como **MEDIDA CAUTELAR**, se otorgue la **TUTELA PROVISORIA** de la adolescente.

Mediante presentación N° CI-00779-F-2026-E0001, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: " ...no se formulan objeciones al otorgamiento de la tutela provisoria solicitada..", pasando los autos a Resolver

CONSIDERANDO: Así planteadas las cosas, adelanto mi decisión de hacer lugar al planteo formulado.

Teniendo en cuenta las constancia de autos y a pesar del estado en que se encuentra su tramitación, contando la suscripta con facultades reconocidas por la ley (arts. 721 y 722 del CCyC), aplicables también a la presente causa, por encontrarse implicados derechos de una adolescente, corresponde hacer lugar al planteo formulado.

La Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edi. Espacio B. As., págs. 36/37).

Entre tales pautas o criterios, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El

principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Este es el marco conceptual dentro del cual cabe hacer lugar a lo solicitado por cuánto debe velarse por el interés supremo del niño, en tanto principio rector del derecho procesal de familia.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3). De modo tal que ha de ser ese interés primordial del niño el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Por todo ello y en forma coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces:

RESUELVO:

I.- Otorgar la TUTELA PROVISORIA de la adolescente A.V.L.M., DNI 4., a la Sra. O.C.E., DNI 2..

II.- Hágase saber a la parte actora y a la Defensora de Menores e Incapaces, que quedarán notificadas, conforme Ac. 36/22 STJ.

III.- Hágase saber a ANSES, que la Sra. O.C.E., DNI 2., se encuentra autorizada a percibir las asignaciones correspondientes a la adolescente A.V.L.M., DNI 4.. A dichos fines LIBRESE oficio.

EXPÍDASE TESTIMONIO Ó FOTOCOPIA CERTIFICADA.

CUMPLASE POR OTIF CON EL DESPACHO.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA